



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION
FGG

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LVII
Causa N° 118349; Juz. N° 11
SARAVIA ANA MARIA Y OTROSC/ COBEÑAS RICARDO JUAN S/DAÑOS Y
PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) RTE (EXC.ESTADO)
REG SENT: 54 Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 30 días del mes de abril de dos mil quince, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio SOTO y Laura Marta LARUMBE, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"SARAVIA, ANA MARIA Y OTROS C/ COBEÑAS, RICARDO JUAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (causa n° 118.349), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los artículos 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término la doctora LARUMBE.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justa la sentencia de fs. 301/310?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. LARUMBE DIJO:

I) A través de la sentencia que luce a fs. 301/310, la señora Juez de la instancia desestimó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por Federación Patronal Seguros y Proa SA contra la coactora Ana María



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Saravia y, sobre el fondo de la cuestión propuesta a debate, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por la nombrada Saravia, María Alejandra, Liliana Beatriz, Lorena Mariana y Mónica Marcela Klieber, contra Ricardo Juan Cobeñas y PROA SA, eximiendo de responsabilidad a la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA. Impuso las costas de la excepción a la codemandada Proa SA y a la aseguradora, en tanto que, aquellas generadas por el rechazo de la acción fueron impuestas al sector actoral, en su condición de sustancialmente vencido.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora (ver fs. 311) el que sostuvo con la pieza de fs. 322/328, agravios que merecieran la réplica de fs. 330/336.

II) En prieta síntesis, las actoras se agravian del decisorio en crisis pues entienden, la juez de grado para desestimar la demanda, parte de un presupuesto erróneo, esto es que el demandado poseía prioridad de paso al circular por una avenida o vía de mayor jerarquía, cuando sostienen que demostraron en la causa que ambas arterias poseen igual carácter. Ello es así por cuanto consideran demostrado que la calle 7 a esa altura, esto es en su intersección con calle 99, son de doble mano pero de un solo carril por mano y, en consecuencia, 7 no es vía de mayor jerarquía y ambas poseen igual caudal de tránsito. A mayor abundamiento, sostiene que la calle 7 a esa altura no es avenida, ello conforme la definición legal del decreto 40/07, en tanto que la ley 24449 -vigente al momento del dictado del decisorio en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

cuestión- suprimió las avenidas y vías de mayor jerarquía, siendo la derecha, la prioridad absoluta.

Desde otro ángulo sostiene que el a quo ha omitido considerar en su fallo no sólo que el demandado fue el agente embistente, sino que de la planimetría efectuada en sede penal surge, que el impacto se produce “...pasada la línea de serrucho que separa ambas manos...” (ver fs. 325 vta.) con lo cual considera que el motociclo había traspuesto su primera mano cuando fue embestido.

Asimismo se agravian porque el Juez sostiene que el actor no tenía licencia de conductor ni casco colocado, cuando esto último y, conforme a las probanzas reunidas, no está acreditado y, a todo evento, configurarían simples causas contravencionales sin incidencia alguna en cuanto al manejo del vehículo.

En definitiva entiende que el judicante ha valorado erróneamente la prueba colectada, pues, de la misma, según esgrime, surge comprobada la absoluta falta de responsabilidad del motociclista en el evento, el cual arribó primero a la encrucijada, conservaba la prioridad de paso y fue embestido.

Finalmente y en la inteligencia en que el decisorio no formula una adecuada comprensión de la regla en cuestión, imbricada en el contexto general de las reglas de tránsito, analizándola junto a la incidencia de otras posibles infracciones y aplicándola a los preceptos específicos establecidos en el Código Civil; requiere se varíe el criterio en él sustentado, revocándose el decisorio recurrido ya que la causa eficiente y adecuada del siniestro ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

sido la conducta del codemandado Cobeñas, a quien corresponde acordarle el 100% de la responsabilidad en el mismo.

Por su parte la coaccionada PROA SA y la citada en garantía, consideran que la sentencia dictada es la síntesis de una resolución abarcadora, razonada, legal y justa; y, tras rebatir cada uno de los argumentos que apoyan la postura que despliega la apelante en sus agravios, concluye en que la Juez ha valorado razonablemente todas las circunstancias comprobadas en la causa quedando demostrado en la misma que el demandado Cobeñas circulaba por una avenida de intenso tránsito, en forma correcta y prudente, a una velocidad inferior a la máxima permitida cuando, el motociclista irreflexivamente, inició el cruce de la intersección, lanzado contra la marcha de la pick up, sin casco y sin licencia para conducir habilitante a pesar de contar con 72 años de edad, e invadiendo el carril de circulación de la misma, provocando finalmente el accidente.

Por último y a la luz de la doctrina elaborada por la Corte provincial en torno a la apelación adhesiva, se agravia del rechazo efectuado por la sentencia respecto de la excepción de falta de legitimación activa opuesta en relación a la sra. Saravia, pues considera que el a quo ha equivocado el análisis normativo respecto de la acreditada situación de separación de hecho de la misma con el occiso y que, por ello, carece la coactora de acción para el reclamo por daño moral intentado en estas actuaciones, ya que el a quo debió aplicar al caso bajo análisis el art. 3575 del C.C. a los efectos de resolver la defensa propuesta.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Ello es así pues, frente a la confesión efectuada de dicha separación por parte de la propia peticionante, el artículo citado expresamente determina que cesa la vocación hereditaria de los cónyuges entre sí, en caso de que viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse y, conforme lo dispone el art. 1078 del mismo cuerpo legal, para el reclamo por daño moral únicamente tendrán acción los herederos forzosos y, claramente, la Sra. Saravia no es heredera forzosa del Sr. Klieber. En base a dichos argumentos requiere el Tribunal revoque la sentencia apelada en lo que ha sido motivo de agravio de su apelación adhesiva.

III) Abordando la tarea revisora, adelanto que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar porque, contrariamente a lo afirmado por la actora en sus agravios, de una detenida lectura del decisorio en crisis, se advierte que el judicante ha aplicado la ley de tránsito vigente al momento del siniestro pero además y fundamentalmente, porque del decisorio atacado se desprende que el a quo ha interpretado de manera conveniente y razonable el espíritu del precepto (art. 70 del dec. 40/07) esto es que la prioridad de paso del que proviene por la derecha cede frente a las vías de mayor jerarquía (Conf. SCBA Ac. 87.234 del 29/08/2007)

En efecto, y tal como surge de los considerandos II y III del fallo, la juez de la instancia, luego de señalar que no había sido motivo de cuestionamiento los rodados que intervinieran en el suceso, ni las personas, ni las arterias por las que circulaban, aunque sí el modo y la responsabilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

en la ocurrencia del mismo; encuadró el conflicto en la norma jurídica a aplicar y valoró las pruebas arrojadas a proceso a los fines de apreciar si el sector demandado hubo acreditado la eximente alegada -culpa de la víctima-, destacando que el art. 1113 del C. Civil exige una prueba concreta y plena del derecho esgrimido (ver fs. 306 y vta.).

Tras señalar que el evento dañoso ocurrió el día 20 de abril de 2007, por lo que resultaba aplicable el decreto 40/07, específicamente su art. 70, sostuvo que dicha norma, que establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha, contemplaba como excepción en su inciso c) a las vías de mayor jerarquía; agregando que "...de la interpretación armónica de este inciso con las circunstancias del caso se advierte que la prioridad de paso le asistía al demandado...", aclarando que "...la norma no se refiere específicamente a "avenida", sino a una "vía de mayor jerarquía" y luego efectúa una enunciación que no es taxativa..." (ver fs. 307).

Así, arribó a la conclusión de que había que reconocerle a la avenida 7 el carácter de vía de mayor jerarquía respecto de la calle 99, señalando que dicha circunstancia "...ha quedado acreditada con la prueba informativa de fs. 190/191, en la cual la Dirección de Transporte y Tránsito de la Municipalidad de La Plata, informa que la avenida 7 -a la altura en la que ocurrió el accidente- tiene dos calzadas con separador central, con un ancho de ocho metros y es de doble mano; y que la calle 99 tiene doble sentido de circulación y un ancho de 6,5 metros (art. 375 C.P.C.C.). Ello también se demuestra con las fotografías obrantes a fs. 116 de la causa penal; con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

dictamen del perito Mecánico que informa a fs. 237 que a esa altura las calles se encuentran señalizadas como avenida 7 y calle 99 (ver respuesta punto I A, fs. 237; art. 474 del C.P.C.C.) y con la actitud asumida por la parte actora al promover la demanda, y relatar los hechos indicando que el accidente ocurrió en la intersección de **calle 99 y Avenida 7**. De lo que se sigue que, quien gozaba de prioridad de paso era la camioneta Toyota que circulaba por avenida 7, por haberse verificado la excepción a la regla dispuesta en el art. 70 del decreto 40/07, razón por la cual el conductor de la motocicleta debió detener la marcha para asegurar el paso de la camioneta sin generar riesgo alguno. Pues la conducta a asumir en tales casos, el modo de neutralizar tales riesgos por el conductor que se asoma a una Avenida de doble mano es hacerlo con extrema prudencia y cautela, poniendo el debido celo en el estricto cumplimiento y acatamiento de la norma de prevención que regula tal situación..." (ver fs.307 vta./308).

Ahora bien, la recurrente pareciera haberse desentendido de tal argumentación pues, carece de virtualidad en la especie, si la calle 7 puede ser adjetivada como avenida, ello en función de la definición que a tales efectos brinda el decreto vigente al momento de producirse el siniestro, ya que, el a quo, la calificó como vía de mayor jerarquía y, si a ello se aduna que, es el propio Municipio el que le acuerda tal calidad, sindicándola como "Avenida" tanto en su informe como en los carteles indicadores de arterias que existen en la intersección dónde el suceso acaeció, el razonamiento que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

esboza la sentenciante de grado en torno al tema lejos se encuentra de ser erróneo o contrario a la realidad.

A mayor abundamiento, es del caso destacar que, la apelante ninguna observación formuló oportunamente, del informe que, emanado del municipio, en sus agravios tilda de erróneo, y del mismo se desprende de manera indudable que la arteria 7 con respecto a la 99 reúne sin lugar a dudas una jerarquía mayor, no sólo por su ancho sino por la existencia de serrucho separador de las manos de circulación (ver fs. 190/191; arts. 384, 394, 401 del C.P.C.C.). Si a tal descripción se aduna que, parafraseando al apelante, en el obrar ciudadano común, exista el “hábito social” de otorgarle a dicha arteria el calificativo de avenida (ver fs. 324 párrafo cuarto), aún cuando a la altura donde se produjo el suceso no coincida su traza, literalmente, con la definición que de la misma formula el decreto 40/07, o -eventualmente- tuviera el mismo flujo vehicular que la calle 99; la realidad que impera en el caso es que, el motociclista -habitante de la ciudad de La Plata y vecino de la zona dónde se produjo el suceso- (ver domicilio denunciado a fs. 1 causa penal); no podía desconocer que intentaba atravesar una vía de mayor jerarquía a aquélla por la cual venía circulando y por ende, coincido con la a quo, en que no respetó la prioridad de paso que asistía a la camioneta del demandado.

A todo evento, debo señalar que se equivoca la apelante al sostener que distinta suerte hubiera corrido su reclamo si el suceso hubiese acaecido vigente la nueva ley de tránsito 24.449, pues adhiero a la postura que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

plasmara el Dr. Lopez Muro y el Sr. Presidente de este Tribunal, Dr.

Hankovits, en torno al tema, al votar la causa n° 118.034 del 16/12/2014, cuando sostuvieron que la “prioridad de paso”, no constituye un valor absoluto de interpretación, sino un principio general de referencia que ha de jugar en función de las circunstancias de cada caso junto con otros principios tales como la seguridad, la fluencia del tránsito, la prudencia conforme las circunstancias de tiempo y lugar, etc. y aún rescatando la trascendencia de hacer respetar la prioridad de que goza quien circula por la derecha, ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla, pues del espíritu de dicha ley, trasciende, como idea central, que ante las vías de distinta jerarquía debe tener prioridad quien circula por la de mayor entidad (Conf. esta Cámara, Sala I, causa 118.034 del 16 de diciembre de 2014).

En definitiva, coincidiendo con la judicante de grado en torno a que la avenida 7 reúne las características de una vía de mayor jerarquía respecto de la calle 99, que si el hábito social conduce a denominarla como avenida cuando a lo largo de su traza no contenga los dos carriles por mano que el decreto establece para calificar a una arteria como tal, la lógica, la prudencia y la realidad indicaban que, si el Sr. Klieber intentaba el cruce de una vía de mayor jerarquía -calificada a nivel social como “avenida”- debió extremar los recaudos para formular su maniobra minimizando los riesgos, circunstancia que, como queda visto, no acaeció en autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Por lo demás, considero, contrariamente a lo afirmado en los agravios que, el judicante de grado, en su decisorio, ha plasmado el cuadro fáctico en su integridad y valoró en ese ámbito, si probablemente el daño producido se hallaba en conexión causal adecuada con el acto ilícito. O sea que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica según el orden natural y ordinario de las cosas (arts. 901, 1086, 1074, 1109, 1113 del C. Civil; SCBA Ac. 41.868, Cám. 1ª. Sala III, La Plata, RSD 291/92; esta Sala causas B-88.359 RSD 145/98; 116817 RDS 31/14, 116.910 RSD 37/14, 114.607 RSD 65/14, e.o.)

Y, desde esta línea de pensamiento, no se advierte, cuál es la incongruencia, error o falta de lógica que el decisorio contiene, frente al modo en que fueron articulados los escritos postulatorios, pues la actora no logró acreditar el exceso de velocidad que le endilga al conductor de la camioneta Toyota y mal que le pese, aún cuando del gráfico existente a fs. 3 de la causa penal surgiría que el lugar dónde ocurrió el hecho se encuentra localizado pasando la línea de serrucho que divide los carriles de circulación de la avenida 7, lo cierto es que dicho gráfico no se encuentra corroborado por prueba alguna, y lo que es peor aún, no se compadece con la localización de los daños que da cuenta el informe de fs. 117 y vta., ya que si la camioneta tenía un signo de impacto sobre la puntera derecha del paragolpes, con signo de roces y desprendimiento de pintura, como así se constató la rotura de faro de giro derecho, la lógica indica que -de haberse producido el impacto pasando la línea indicada- el rodado al mando del Sr.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Cobeñas se encontraría circulando en contramano, circunstancia que no ha sido planteada por ninguno de los contradictores.

A mayor abundamiento, es del caso destacar que el perito designado para efectuar la pericia en accidentología vial en sede penal, sostuvo que con los elementos obrantes en la causa, no era factible establecer la mecánica del hecho (ver fs. 173 vta.), con lo cual y con las pruebas reseñadas -gráfico e informe sobre daños- coincido con el a quo en que la conducta asumida por el Sr. Klieber se presentó como la determinante del evento dañoso (ver fs. 309 vta.; arts. 384, 474 del C.P.C.C.).

Bajo tales premisas, el juicio de probabilidad adecuado que formula el a quo se ajusta a las circunstancias comprobadas en la causa, pues, teniendo en consideración que el suceso debe encuadrarse dentro de la responsabilidad objetiva que sienta el art. 1113 del Código Civil, coincido con el Sr. Juez de origen en que, los demandados han logrado probar que el accidente se produjo como consecuencia de una maniobra absolutamente negligente y distraída de la propia víctima.

En otras palabras, de las circunstancias consolidadas en autos surge evidente que, la causa inmediata y eficiente de producción del evento debe atribuirse a la conducta imperita, negligente, imprudente y antirreglamentaria del conductor del motociclo, quien al pretender atravesar una vía de mayor jerarquía, no reparó que dicha maniobra podía ser emprendida con éxito y sin peligros para si o para terceros, ello en función de la circulación preferente de aquellos rodados que provenían de la avenida 7 (art. 70 ap. c)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION
dec. 40/07; art. 901 C. Civil).

Es que si bien la mera infracción de reglamentos de tránsito no determina por sí la responsabilidad civil de quien la comete, es también cierto que no puede considerarse que las normas que regulan la circulación constituyen letra muerta o sólo sirven como material de estudio para el otorgamiento de la licencia de conductor, no debiéndoselas soslayar y dejar de ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de juzgar la conducta de la víctima para determinar si ha ocurrido o no, y en su caso en qué extensión, la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1995-II-20; Ac. y Sent. 1992-II- 670; esta Sala, causas B-80.799, RSD 226/95; B-89.879, RSD 312/98; 107.075, RSD 49/2007; 114.607, RSD 65/14; 116.910, RSD 37/14; 116.817, RSD 31/14; 117.477 RSD 150/14; e.o.).

El texto de la norma del art. 70 del Decreto 40/07 es absolutamente categórico al establecer que la prioridad de paso la tiene el vehículo que circula por la derecha, destacando que tal prioridad es absoluta, especificando su inc. c), que la misma se pierde cuando "...circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía...".

Su quebrantamiento por parte del Sr. Klieber provocó la interrupción del nexo causal entendido desde el ámbito de la responsabilidad objetiva entre los daños que sufriera y el vehículo del demandado y ello, no lo enerva, ni el carácter de embistente que se le ha acordado al vehículo conducido por el codemandado Cobeñas, ni el mayor grado de avance en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

cruce de calles que recurrentemente pregona la apelante, ni la excesiva velocidad que le endilga al codemandado de mención.

Respecto de lo primero, porque la condición de embistente es meramente mecánica y por sí sola no basta para que se lo considere a quien la detente como agente activo causante del siniestro. En buena medida, la misma resulta provocada por el ingreso imprudente a una vía de mayor jerarquía, con clara transgresión de la prioridad de paso y muchas veces - como aquí acaece- como consecuencia de una maniobra absolutamente negligente y desaprensiva por parte de quien, a pesar de encontrarse obligado siempre a detener el rodado bajo su mando para ceder el paso a los vehículos que circulaban por la avenida 7, continuó su marcha, sin cerciorarse que dicha maniobra podría ser emprendida con éxito (ver fs. 225/228, 237 y 243; arts. 260, 266, 272, 375, 384, 473, 474 y cc. del Código Procesal).

Si a ello se aduna que, la conducta exigible a quien conduce un automotor no puede exceder lo que resulta razonable, no advierto que la observada por el Sr. Cobeñas en la emergencia transgreda tal límite, en la medida que, el perito ingeniero mecánico luego de analizar el trabajo de deformación en los vehículos involucrados en el evento, sostuvo que ambos rodados circulaban con velocidades inferiores a las permitidas en la zona, motivo por el cual, considero la velocidad desplegada en la emergencia por el rodado del demandado, en modo alguno ha actuado como concausa en el accidente (ver pericia citada en el acápite anterior; arts. 375, 384, 473, 474 del CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Ello así, dable es considerar que la postura que despliega la actora en su queja -detener por completo la marcha respetando un derecho prioritario en el paso que ha quedado descartado-, no sólo rebasa los límites de lo que resulta una exigencia razonable, sino que importa en el particular, colocar al codemandado en una situación de un riesgo mayor a la que se le presentó y no pudo sortear; pues tal proceder, no hubiera evitado la colisión –el motovehículo inicia el cruce sin tener expedito su tránsito- y lo que es peor aún, lo hubieran convertido en un obstáculo insalvable para aquellos conductores que eventualmente transitaban por la avenida 7 en su misma dirección, aumentando el riesgo de provocar otros accidentes(esta Sala, causas 116.817 RSD 31/14; 116.910, RSD 37/14 y 116.976, RSD 195/14).

Por último, y en lo que se refiere a los agravios de la actora encaminados a cuestionar la excesiva valoración que formula el a quo en torno a la conducción sin carnet habilitante por parte del Sr. Klieber o su falta de casco, debo señalar que más allá de la falta administrativa que traduce la carencia de carnet de conducir, lo que adjudica la causalidad del evento no es la mera violación administrativa del código de tránsito o contravencional, o el mayor o menor conocimiento que de esas normas tengan quienes protagonizan sucesos dañosos, sino en "centrar" el proceder o procederes relevantes en la producción del mismo, para así poder determinar cuál o cuáles han sido las causas de su acaecer, pues ello en definitiva, ha de dirimir la responsabilidad en el evento, y, en autos, conforme lo que se viene exponiendo, considero que, la falta de licencia de conducir en el Sr. Klieber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

se avizora con relevancia suficiente como para producir el siniestro, pues de manera imprudente, inicia el cruce de una arteria de mayor jerarquía sin cerciorarse que su tránsito se encontrara expedito, demostrando con su accionar una desaprensión absoluta por su vida o la de terceros (arts. 512, 901, 1113 del C. Civil texto y doctrinas; esta Sala Causas 95.370 Reg. Sent. 74/01; 105.830 Reg. Sent. 37/06; 116.976, RSD 195/14 a contrario sensu).

Y, en lo atinente a la falta de casco, carencia que según la actora no se encuentra fehacientemente comprobada en la causa, no puedo menos que coincidir con el a quo en que, si el Sr. Klieber hubiera circulado en el motovehículo cumpliendo las disposiciones legales vigentes, las lesiones padecidas no hubieran sido de tal magnitud como las constatadas y que lo llevaron a su deceso.

Bajo tales premisas, estimo ha existido por parte del a quo una adecuada comprensión de la regla de prioridad de paso en función de las particulares características del caso, pues la sentencia evalúa dicha prioridad imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños (conf. Miguel Piedecasas, "Una decisión compartida", La Ley, Bs. As., Nº 7, agosto de 1998, p. 823 y sigtes., SCBA Ac. 63.493, "Casolari, José y otra contra Benítez, Adrián Flavio y otro. Daños y perjuicios" del 1/12/1998 y Ac. 76.418 ya citado del 12/03/2003) a los fines de tener por acreditada la culpa de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

víctima en el acaecer dañoso en juzgamiento, que exoneró de responsabilidad al sector pasivo en función de lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil (arts. 512, 902, 1109, 1111, código citado; esta Sala causas 116.976 RSD 195/14; 116.817, RSD 31/14; 116.910, RSD 37/14, 114.607, RSD 65/14 y 117.477, RSD 150/14).

En consecuencia, corresponde concluir que la sentencia atacada es justa, circunstancia que torna abstracto y carente de virtualidad el tratamiento de los agravios que, en función de la apelación adhesiva, introduce la codemandada y la citada en garantía a fs. 330/336, pues tal como reiteradamente ha sostenido esta Sala siguiendo la doctrina de la Suprema Corte Provincial, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Sala, causas B-79.059, reg. sent. 195/94; B-79.453, reg. sent. 237/94; A-43.391, reg. sent. 282/94; B-80.266, reg. int. 51/95, 92.189 reg. sent. 291/00, 97624 reg. 27/02, 100948 reg. sent. 151/03, 102.650 reg. int. 157/04, 102.106 reg. sent. 306/04, 104.536 reg. sent. 181/05; 116.441 RSD 187/14; 114.885 RSD 116/14; e.o.).

En definitiva, voto por la **AFIRMATIVA**.

Por los mismos fundamentos el doctor SOTO votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE

DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia recurrida, imponiendo las costas de Alzada a la parte apelante, dado su objetiva condición de vencida (arts. 68 y 69, C. Proc.). Los honorarios se regularán en su oportunidad (art. 31 dec. ley 8.904/77).

ASÍ LO VOTO.

El doctor SOTO adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 30 de abril de 2015.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio apelado a fs. 301/310 es justo (arts. 168, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 499, 512, 901, 902, 904, 906, 1074, 1086, 1109, 1111, 1113 y cc. del C. Civil; 68, 69, 163, 164, 165, 260, 261, 266, 272, 354, inc. 1º, 375, 384, 395, 473, 474 del C. Proc.; 70 ap. c del dec. 40/07; doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO: corresponde: **I)** Confirmar la sentencia atacada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. **II)** Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán en su oportunidad (art. 31 dec. ley 8.904/77). **REG. NOT. DEV.**